

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 22.141 · 1980

BANCO INTERAMERIC... DE DESARROLLO

Boletín Oficial, 25 de enero de 1980 · 10 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Banco Interamericano de Desarrollo

Ley 22.141

AUMENTO DEL APORTE EN DINERO DE LA REPUBLICA ARGENTINA AL CAPITAL AUTORIZADO DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.

BUENOS AIRES, 18 de enero de 1980

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Apruébase el aumento del aporte de la República Argentina al capital autorizado del Banco Interamericano de Desarrollo en la suma de OCHOCIENTOS SETENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (u$s 870.979.816), destinado a incrementar dicho capital, juntamente con los demás países miembros, en la suma de OCHO MIL MILLONES NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (u$s 8.000.009.944).

ARTÍCULO 2°. El citado aumento estará representado por la suscripción de SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTAS (72.200) acciones, cada una de un valor nominal conforme lo dispone el Artículo 11, Sección 2, del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, de las cuales CINCO MIL CUATROCIENTAS DOCE (5.412) corresponderán a acciones de capital pagadero en efectivo y SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTAS OCHENTA Y OCHO (66.788) serán acciones de capital exigible.

ARTÍCULO 3°. El pago de la suscripción de las CINCO MIL CUATROCIENTAS DOCE (5.412) acciones de capital en efectivo, por un valor de SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (u$s 65.287.296) será realizado en moneda argentina, en un plazo no menor de cuatro (4) años, con ajuste al programa de pagos en cuotas que acuerde el Directorio Ejecutivo del Banco Interamericano de Desarrollo. El Banco Central de la República Argentina queda autorizado a convenir con el Banco Interamericano de Desarrollo los arreglos necesarios para que dos tercios (2/3) de cada una de esas cuotas pueda ser libremente convertible.

ARTÍCULO 4°. La suscripción de las SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTAS OCHENTA Y OCHO (66.788) acciones de capital exigible, será realizada en un plazo no menor de cuatro (4) años, con ajuste al programa de cuotas que acuerde el Directorio Ejecutivo del Banco Interamericano de Desarrollo y la integración de sus importes se hará efectiva solamente en las circunstancias previstas en el Artículo 11, Sección 4, apartado (a) inciso (ii) del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo.

ARTÍCULO 5°. Apruébase el aumento del aporte de la República Argentina al Fondo para operaciones Especiales del Banco Interamericano de Desarrollo en la suma de NOVENTA

Y SEIS MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (u$s 96.000.000) destinado a incrementar dicho Fondo, juntamente con los demás países miembros, en la suma de UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (u$s 1.750 000.000).

ARTÍCULO 6°. El pago de los NOVENTA Y SEIS MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (u$s 96.000.000) será realizado en moneda argentina, en un plazo no menor de cuatro (4) años, con ajuste al programa de pagos en cuotas que acuerde el Directorio Ejecutivo del Banco Interamericano de Desarrollo. El Banco Central de la República Argentina queda autorizado a convenir con el Banco Interamericano de Desarrollo los arreglos necesarios para que el cincuenta por ciento (50%) de cada una de esas cuotas pueda ser libremente convertible, como asimismo para que la mitad del cincuenta por ciento (50%) restante también pueda ser empleado por el Banco Interamericano de Desarrollo para fines que no sean el financiamiento de costos locales.

ARTÍCULO 7°. Autorízase al Banco Central de la República Argentina a efectuar, en nombre y por cuenta del Gobierno Nacional, los aportes y suscripciones establecidos en la presente ley. El pago de cada una de las cuotas de aportes quedará condicionado a que, del total de las cuotas anteriores al capital autorizado y al Fondo para Operaciones Especiales, que se encuentren vencidas, los países miembros hayan abonado, como mínimo, el porcentaje de aportes establecido en el Artículo II, Sección 4, apartado (c) y Artículo IV, Sección 3, apartado (f), del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo.

ARTÍCULO 8°. Para el cumplimiento de lo indicado en el artículo precedente, el Banco Central de la República Argentina podrá emitir, en nombre y por cuenta del Gobierno Nacional, a la orden del Banco Interamericano de Desarrollo, valores no negociables, sin interés, pagaderos a la vista, que serán entregados a dicha Institución en reemplazo de los aportes en efectivo, de acuerdo con los términos del Artículo V, Sección 4, del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo.

ARTÍCULO 9°. El Banco Central de la República Argentina queda autorizado para efectuar, en nombre y por cuenta del Gobierno Nacional, los pagos que fueran necesarios para hacer frente a los compromisos emergentes de las situaciones previstas en el Artículo V, Sección 3, del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo.

ARTÍCULO 10. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - Martínez de Hoz - Pastor



VEREDICTA LEYES

Banco Interamericano de Desarrollo. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).